

ACUERDO DE CONCEJO N° 001-2024-MDM

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de la fecha; La solicitud de vacancia presentada por la ciudadana Cayetana Huacasi Coaquira, en contra de la regidora Felipa Huilca Hancco, por las causales contempladas en el artículo 22° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 8, Nepotismo, conforme a ley de la materia; y el numeral 9, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley; y,

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos; asimismo el artículo 41° de la misma norma indica que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, acuerdos que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar determinado acto o sujetarse a una conducta o una norma institucional;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su libro intitulado Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General expresa que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, con Expediente de Mesa de Partes N° 00102718, de fecha 10 de noviembre de 2023, la ciudadana Cayetana Huacasi Coaquira, presenta solicitud de vacancia en contra de la regidora Felipa Huilca Hancco, por las causales contempladas en el artículo 22° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 8, Nepotismo, conforme a ley de la materia; y el numeral 9, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley, señalando en sus fundamentos de hecho: *“primero.- que el señor Wilber Huilca Hancco, quien el día 09 de noviembre de 2023, juramento como en nuevo secretario de construcción civil del distrito de Majes, en los medios de comunicación manifiesto que “cuenta con el apoyo incondicional de su hermana, la regidora distrital Felipa Huilca Hancco”, declarando abiertamente que tiene vínculo familiar, el cual estaría comprendido dentro del segundo grado, segundo.- que el señor Wilber Huilca Hancco ha laborado en el “proyecto y ampliación del servicio educativo de la I.E. 40097, República de Canadá nivel secundaria en el asentamiento B-2, Centro Poblado Bello Horizonte, distrito de Majes – provincia de Caylloma” como operario, tercero.- al ser hermano de la regidora Felipa Huilca Hancco, se encontraba restringido para prestar servicio a la municipalidad bajo cualquier régimen, en tanto, la regidora conocía los impedimentos, y no efectuó la fiscalización correspondiente, por el contrario omite ello, y permitió que su hermano continúe laborando como operario en la obra mencionada, evidenciándose con ello la conducta dolosa o intencionada”*; amparando su pedido en los fundamentos de derecho que cita, y en los medios probatorios y anexos que adjunta;

Que, el artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. **Nepotismo, conforme a ley de la materia**; 9. **Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley**; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección;

Que, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo;

Que, mediante Expediente de Mesa de Partes N° 00110723, de fecha 29 de noviembre de 2023, la regidora Felipa Huilca Hanco, presenta sus descargos correspondientes a la solicitud de vacancia presentado por la ciudadana Cayetana Huacasi Coaquira, en contra de la regidora Felipa Huilca Hanco, por las causales contempladas en el artículo 22° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 8, Nepotismo, conforme a ley de la materia; y el numeral 9, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley, contradiciendo el mismo bajo los argumentos: a) sin conocer que su hermano estaba laborando en el proyecto de inversión pública (PIP) “mejoramiento y ampliación del servicio educativo de la I.E. N° 40097, República de Canadá, nivel secundario en el Asentamiento de la B-2”, y en cumplimiento de su labor fiscalizadora mediante Carta N° 007-2023-R-FHH-MDM recepcionada por Secretaria de Alcaldía el 05 de abril del 2023, solicito copia de las planillas del personal que viene laborando en la obra, información que no se le entregó hasta la presentación de su escrito, y por tanto, desconocía que su hermano estaba trabajando en la obra, entre otras consideraciones, solicita que dicha solicitud de vacancia se declare infundado;

Que, mediante Informe N° 00000691-2023/SGAJ/MDM de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención al Proveído N° 00000874-2023/SG/MDM de la Oficina de Secretaría General, donde solicita opinión legal respecto de la solicitud de vacancia presentada por la ciudadana Cayetana Huacasi Coaquira, en contra de la regidora Felipa Huilca Hanco, por las causales contempladas en el artículo 22° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 8, Nepotismo, conforme a ley de la materia; y el numeral 9, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley; por lo que, después de los antecedentes y análisis legal correspondiente, concluye que: *“habiendo cumplido con los requisitos de admisibilidad del pedido de vacancia y habiéndose desarrollado el procedimiento que comprende el descargo de la regidora, corresponde remitir los actuados al Pleno del Concejo Municipal, para que previa deliberación del pedido considerando lo analizado en el presente informe, proceda de decidir sobre la petición de vacancia de la regidora Felipa Huilca Hanco, y en su caso declare fundado e infundado dicha petición”;*

Que, bajo lo glosado, corresponde evaluar la solicitud de vacancia presentada por la ciudadana Cayetana Huacasi Coaquira, en contra de la regidora Felipa Huilca Hanco, por las causales contempladas en el artículo 22° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 8, Nepotismo, conforme a ley de la materia; y el numeral 9, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley;

SOBRE LA CAUSAL DE NEPOTISMO.

Que, mediante solicitud de vacancia, la ciudadana Cayetana Huacasi Coaquira, solicita se declare la vacancia de la regidora Felipa Huilca Hanco por presumiblemente haber incurrido en las causales establecidas en los numerales 8 y 9 del artículo 22° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; señalando como hecho generador para ambas prohibiciones: 1. Que el hermano de la regidora Wilber Huilca Hanco: *“...ha laborado en el proyecto y ampliación del servicio educativo de la I.E. 40097, República de Canadá Nivel Secundario en el Asentamiento B-2, centro poblado Bello Horizonte, distrito de Majes, provincia de Caylloma, como operario.... Al ser hermano de la regidora... se encontraba restringido para prestar servicio a la Municipalidad bajo cualquier régimen, en tanto la regidora conocía de los impedimentos, y no efectuó la fiscalización correspondiente, por el contrario, omite ello, y permitió que su hermano continúe laborando como operario en la obra mencionada, evidenciándose con ello la conducta dolosa o intencionada”.* 2. A su turno la regidora Felipa Huilca Hanco presenta sus descargos a las acusaciones del escrito de vacancia, contradiciendo el mismo bajo los siguientes argumentos: A) Sin conocer que su hermano estaba laborando en el Proyecto de Inversión Pública (PIP) *“Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo de la IE N° 40097, República de Canadá, nivel secundario en el Asentamiento de la B-2”*, y en cumplimiento de su función fiscalizadora mediante Carta N° 007-2023-R-FHH-MDM recepcionada por Secretaria de Alcaldía el 05.abril.2023 solicito copia de las *“Planillas del personal que viene laborando”* en la obra, información que no se le entregó hasta la presentación de su escrito, y por tanto desconocía que su hermano estaba trabajando

en la obra. B) Al desconocer que su hermano trabajaba en la obra señala que no habría efectuado acción directa o indirecta (injerencia) en su contratación, y que el solicitante no ha presentado ninguna prueba que acredite que ella conocía de la contratación de su hermano, así como de la alegada injerencia en la referida contratación. C) Que el Supremo Tribunal del Jurado nacional de Elecciones ha señalado en la Resolución N° 0032-2022-JNE que: "...para este órgano colegiado, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo SI ES QUE se COMPRUEBA que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes", para lo cual se requiere: 1) De una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, 2) Que se demuestre su conocimiento de la contratación y pese a ello, 3) Haya omitido oponerse a la contratación, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal. En este último caso, la regidora resalta que ha ejercido su función de fiscalización solicitando la información de los trabajadores de la obra, pero la entidad le negó dicha información. D) Señala que al producirse el cese de la conducta (su hermano trabajo tan solo un mes y luego no se le volvió a contratar) ya no configuraría la causal de vacancia, ello por cuanto la contratación culminó antes de que la regidora tomara conocimiento y antes de la presentación del escrito de vacancia con lo cual se ha producido un cese de la conducta invocada como causal de vacancia, por lo que esta no correspondería. E) Señala que no se le puede hacer responsable por las deficiencias que debe realizarse en el control de las personas que se vinculan laboralmente a la entidad, por cuanto su hermano lleva los mismos apellidos paterno y maternos, por lo que los funcionarios debieron advertir "su impedimento" para contratar con la municipalidad, de lo cual no se le puede hacer responsable. F) El escrito de vacancia adjunta, y se sustenta en prueba prohibida, por cuanto las boletas de pago es información privilegiada de la entidad, y por ende solicita se descarte dicho medio probatorio, habiendo solicitado como regidora se le informe "...como se obtuvo dichas copias para lo cual he presentado la solicitud con registro de tramite documentario N° 00108212 del 23 de noviembre del 2023, que adjunto como prueba". Finalmente concluye pidiendo que el Concejo Municipal declare infundada dicha petición de vacancia;

Que, en ese entender, el Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N° 2934-2022-JNE, en el considerando 2.8 En reiterados pronunciamientos, se ha establecido que para la acreditación de la causa de vacancia por nepotismo es necesario que se configuren, de manera concomitante, los siguientes tres requisitos esenciales: a. La relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes, la cual debe encontrarse hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. b. Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal. c. Que la autoridad edil haya realizado la contratación, el nombramiento, la designación o haber ejercido injerencia en la contratación de su familiar;

Que, el Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N° 0122-2022-JNE, establece que en reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N.° 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013; N.° 1014-2013-JNE, de la misma fecha que la anterior; y N.° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014, solo por citar algunas), este órgano electoral ha señalado que la determinación de dicha causa requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. estos son: a) existencia de una relación de parentesco, entre la autoridad edil y la persona contratada, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos; entendiéndose además, para estos efectos, el parentesco por afinidad respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal. c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia con la misma finalidad. 2.2. en cuanto al análisis del primer elemento, se ha dispuesto que la acreditación de esta causa no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan presentarse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente; de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco los vínculos de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N.° 0615-2012-JNE, del 21 de junio de 2012). en tal sentido, la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado debe acreditarse con prueba idónea, tales como la partida de nacimiento y/o matrimonio. 2.3. Respecto del segundo elemento, este órgano colegiado ha establecido que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil, siendo el primero el más común. No obstante, para determinar la existencia de la relación de naturaleza laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal, y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 0823-2011-JNE, N° 0801- 2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE). Adicionalmente, para la configuración de este elemento debe observarse la extensión de los alcances del nepotismo a los contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar. 2.4. en relación con el tercer elemento, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE, el Jurado Nacional de elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible, para este órgano colegiado, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo, si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes. Se puede incurrir en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad edil, en el sentido de contratar a un pariente o de influenciar en su contratación, sino también por omisión, si se tiene en cuenta que, en este caso, los regidores tienen un rol de garantes, pues su deber es el de fiscalizar y, por ende, al



(054) 586135 / 586784 / 586071



Av Municipal Mz. 3EF Lote F-3 Villa El Pedregal



RUC: 20496934866



Municipalidad Distrital de Majes



www.gob.pe/munimajes

no oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la municipalidad, incurren en la omisión del deber mencionado;

Que, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N.º 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013; N.º 1014-2013-JNE, de la misma fecha que la anterior; y N.º 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014, solo por citar algunas), este órgano electoral ha señalado que la determinación de dicha causa requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente;

POR INCURRIR EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 63° DE LA PRESENTE LEY.

Que, el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, en reiterados y uniformes pronunciamientos, ha establecido que el artículo 22° numeral 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 63° del precitado cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En tal sentido, dicha norma entiende que estos bienes no estarían suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su cuidado (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos;

Que, la autoridad en mención explica asimismo que la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad edil, alcalde o regidor, pues es claro que este no puede representar intereses contrapuestos;

Que, el Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N° 24-2015-JNE, establece que son tres los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que a saber son: i) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; ii) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la cual pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún Interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y, iii) la existencia de un conflicto de intereses entre la alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido. Elementos que deben concurrir secuencialmente, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente;

Que, como lo ha determinado el Jurado Nacional de Elecciones en sendos pronunciamientos estimatorios, la causal de vacancia sub examine, requiere para su configuración la concurrencia copulativa y secuencial de los tres presupuestos citados líneas arriba. Presupuestos que no se encuentran en el presente caso, así de los autos se advierte que el peticionante de la vacancia no acredita, con medio probatorio, eficaz, pertinente y suficiente, que la autoridad cuestionada haya tenido injerencia alguna en la contratación del señor Wilber Huilca Hanco, menos aún logrado un beneficio personal o aprovechamiento indebido que haya perjudicado a la Entidad;

Que, en ese entender el Pleno del Jurado de Elecciones, en la Resolución N° 3874-2022-JNE, en los considerandos 2.4 y 2.5, respecto del análisis de la causa de infracción a las restricciones de contratación, se estableció: 2.4. La causa de vacancia establecida en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la LOM (ver SN 1.2. y 1.3.), tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos. 2.5. Bajo esa perspectiva, la vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que esta no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar algunas), este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, con relación a lo siguiente: a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia. b) Si se acredita la intervención, en calidad

de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera). c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular. Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente;

Que, en los considerandos de la Resolución N° 3874-2022-JNE, se establece que: 2.7. Intervención de la autoridad cuestionada, como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un interés propio o directo. 2.8. Respecto al segundo elemento, debe comprobarse la participación del señor alcalde en calidad de adquirente o transferente, en los referidos contratos, bajo los siguientes términos: a) Como persona natural, b) Por interpósita persona, c) Por un tercero con quien el alcalde tenga: i. Un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo). ii. Un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.). 2.9. Sobre el denominado interés propio, cabe precisar que este se presenta cuando se cuestiona la contratación que realiza la entidad municipal con una persona jurídica, y se configura cuando se acredita que la autoridad cuestionada, en efecto, forma parte de esta en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo. 2.10. Con relación a ello, de los actuados en el presente expediente, es de apreciarse que no se cuestiona la contratación por parte de la Municipalidad Distrital de Breña de una persona jurídica, sino de una persona natural; por lo que no se configura el interés propio. 2.11. No obstante, corresponde evaluar la existencia del interés directo del señor alcalde en la referida contratación que también es alegada por el señor solicitante. Al respecto, en las Resoluciones N° 0044-2016-JNE y N° 0117-2019-JNE (ver SN 1.6. y 1.7.), este órgano colegiado ha sido consistente en señalar que no cualquier relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo. Así las cosas, se precisó que debe entenderse que, a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad edil y un tercero, la relación o vínculo que une a este con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo, o dominante, satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante;

Que, el Colegiado del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0044-2016-JNE, expedida en el Expediente N° 2008-905, aclara qué contratos son los que las autoridades se encuentran prohibidos de celebrar con la municipalidad en el marco de lo normado en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, así recalca: ¿Qué clases de contratos se encuentran prohibidos?. Una muestra de los contratos que estarían prohibidos por la referida disposición lo encontramos en el código civil: compraventa, permuta, suministro, donación, mutuo, arrendamiento, comodato, depósito, fianza, etc. Sin embargo, no es esta la única fuente de los contratos: existen los llamados contratos establecidos en otros cuerpos normativos como el código de comercio o leyes especiales. Incluso también aquellos contratos atípicos, es decir, los que no han sido recepcionados en norma legal alguna pero que son reconocidos socialmente (p.e.: contrato de edición de obra). En esta parte habría que hacer referencia a los contratos predispuestos o de consumo. Surge la siguiente pregunta: ¿podría celebrar el trabajador municipal un contrato de consumo cuyas cláusulas no son negociables sino que están predispuestas por una de las partes de la relación contractual? Parece evidente que sí, ya que en estos casos el servidor municipal no tendría capacidad para influenciar en los términos del contrato, además de que los destinatarios del contrato sería un número indeterminado de personas. Así entonces, no caería dentro de los alcances de la prohibición el hecho de que el trabajador municipal pueda comprar o adquirir un producto en un establecimiento abierto al público de propiedad de la municipalidad o la empresa municipal. Aquí el punto determinante es la incapacidad del funcionario municipal para favorecerse ya que los términos del contrato son los mismos para una serie de consumidores. En resumen, la prohibición de contratar ha de operar: i) Respecto de cualquier clase de contrato civil, comercial, típico o atípico. ii) Está exceptuada la participación en contratos predispuestos o de consumo en los que el funcionario municipal no puede negociar los términos contractuales y contratare los productos o servicios en una relación de consumo al lado de un número no determinado de participantes.";

Que, de lo expuesto, como lo sostuvieran los entonces magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en su voto fundamentado, expresado en el Expediente N° J-2015-0048, la finalidad perseguida por el artículo 63° es el adecuado manejo del patrimonio municipal, en tanto se prohíbe a los integrantes del concejo municipal la contratación con la municipalidad respecto de sus bienes, obras o servicios; y, los contratos a los que se hace referencia serían básicamente los contenidos en el Código Civil (cualquier clase de contrato civil, comercial, típico o atípico), con excepción de los contratos de trabajo, de los cuales se ocupa propiamente la causal de nepotismo;

Municipalidad Distrital de Majes
VºBº
ALCALDE
Municipalidad Distrital de Majes
VºBº
SECRETARÍA GENERAL
Municipalidad Distrital de Majes
VºBº
SUBGERENCIA ASesoría JURÍDICA

Que, de lo señalado se aprecia que, en esta causal, se requiere que el regidor directa o indirectamente forme parte del negocio jurídico, y se vea favorecido en su patrimonio por la relación contractual con la entidad en la cual ejecuta sus labores, en el presente caso se tiene que el hermano de la regidora es la persona beneficiaria de la contratación, en esta relación únicamente está el operario y la municipalidad, no siendo participe la regidora, por lo que se aprecia que los hechos no configurarían la causal según los presupuestos de la norma (para la presente causal);

Que, por ende, observando el marco normativo vigente, concierne a los miembros del concejo, en uso de su atribución contenida en el penúltimo párrafo del artículo 23° de la Ley N° 27972, debatir y pronunciarse con arreglo a ley respecto del pedido de vacancia formulado por Cayetana Huacasi Coaquira contra la regidora Felipa Huilca Hanco; debiendo, para tal efecto, tener presente lo normado en los artículos 23° y 41° del cuerpo normativo precitado; después de la intervención de las partes y al posterior debate entre los regidores respecto al tema, se procede a la votación sustentada, quedando de la siguiente manera:

VOTARON A FAVOR:

EL REGIDOR ELMER TAPARACO MAMANI expreso que, a favor señor alcalde, mi voto es a favor y lo voy a sustentar, claramente se ha evidenciado que hay nepotismo, en la municipalidad ha trabajado un familiar de la regidora Feli Huilca que ha sido su hermano, prueba de ello está la planilla cero siete dos mil veintitrés, República de Canadá, prueba de ello está la cero cinco, República de Canadá, que son boletas de pago, en ese mismo sentido, también se debe constar como argumento de mi voto que la regidora tenía pleno conocimiento de que su hermano estaba trabajando, así como ella misma lo vierte en un medio de comunicación de manera pública el dieciséis, así mismo, también debe constar que no hay ningún documento que haya cautelado o en el cual ella se interponga o ponga en conocimiento o advierta o solicite el cese o separación de su hermano, ni antes, ni durante, ni después, sin embargo, lo que ha habido es una omisión absoluta que ha tenido que llegar a presentarse hasta el día de hoy, por todas las causales mencionadas si voto a favor de la vacancia, y quiero que conste en acta también que los argumentos vertidos por mis compañeros regidores también sirvan a tener en cuenta una evaluación legal de acuerdo a la causal de vacancia que se está planteando.

VOTARON EN CONTRA:

LA REGIDORA GLADYS SABINA CONDORI HUAMÁN expresó que, bueno, mi votación es en contra de la vacancia de acuerdo a los descargos presentados por la regidora, para que produzca la vacancia por la causal de nepotismo debe presentarse tres elementos, el primero, que haya habido una contratación, el segundo, que dicha contratación se haya dado entre una persona que guarda vínculos de consanguinidad hasta el cuarto grado de afinidad en segundo grado o con un regidor, el tercero, y el más importante es que se demuestre que hubo una intervención de la regidora o interés al momento en el cual quien tenga la capacidad de contratar es el alcalde o gerente municipal, el que lo haya hecho, en el caso que se tiene familiar de la regidora fue contratado como operario por una obra y no hay ningún documento que acredite que hubo un interés o que se realizó una acción que lo acredite, por lo que el pedido de vacancia debe desestimarse.

LA REGIDORA ROSARIO DEL CARMEN TICONA CRUZ expresó que, bien, de acuerdo a lo expuesto y de acuerdo a lo que he indicado el presente documento no está cumpliendo con las formalidades que corresponde, ni tampoco cumple tal como lo dice la ley orgánica de municipalidades a razón de que la señora no ha actuado directamente en la contratación de su hermano, todo lo contrario, a la señora desconocía y a la vez, si bien es cierto ¿No? Para poder ejercer lo que es el nepotismo tendría que haber un tipo poder administrativo para que ella pueda influenciar sobre los funcionarios y puedan contratar, por lo cual no se evidencia en ello y también en cuanto a las pruebas que se presentan, no son las correctas, no son las idóneas, por lo tanto, yo estoy en contra de la vacancia.

EL REGIDOR ESTANISLAO WILFREDO CALCINA CALCINA expreso que, bueno, señor alcalde, mi voto es en contra, sustento mi voto porque este expediente pues no sustenta con las pruebas contundentes, creo que las personas que evalúan, que contratan personales y el alcalde y los funcionarios, no, los regidores. ¿No? Y el ingeniero en la obra, ¿No? Debe sustentar, debe decir si son, procede, no este personal, ellos son los que contratan señor alcalde, y en todo caso el Jurado Nacional de Elecciones decidirá ¿No? Procede o no procede la vacancia, gracias.

LA REGIDORA YADRIT FLOREZ AROTAYPE expresó que, bien, mi voto es en contra de la vacancia de la regidora Felipa, porque si bien es cierto, en el artículo doce de la ley veintisiete nueve setenta y dos, nos indica que los regidores desempeñamos nuestro cargo a tiempo parcial, por tanto, no una relación de subordinación con la entidad ni mantienen vínculo laboral, nosotros estamos impedidos legalmente a ejercer funciones administrativas, y si bien es cierto según las disposiciones del Jurado Nacional de Elecciones para poder comprobar que existe un nepotismo, debemos dar razones, justificaciones razonables, tanto en el parentesco y tanto en la contratación o la injerencia de la contratación de su hermano para que pueda trabajar en la obra, y si bien es cierto según la quien ha presentado la señora Cayetana, el concepto de vacancia por la regidora solamente

determina pruebas, dos pruebas que son descripciones de algunos diarios donde indica de que supuestamente el señor tal iba conseguir muchas obras porque era hermano de la regidora, sin embargo, ahí no se detalla si ha sido su argumento del mismo señor o exista algún audio en los dos diarios, así mismo, también indicar de que existen boletas de pago, sin embargo, ¿Cómo han sido estas conseguidas? ¿Bajo qué trámite administrativo fueron conseguidas esas boletas de pago? Hasta se podríamos aducir que son falsas, ¿No? Porque no existe un medio probatorio de cómo se ha conseguido estas boletas de pago, y así mismo, también indicar de que nadie puede ser sancionado por hechos ajenos, es por esa razón que mi voto es en contra de la vacancia.



LA REGIDORA FELIPA HUILLCA HANCCO expresó que, bueno, señor alcalde, mira que eh viendo la no presencia de la señora que se me ha esto de la vacancia mi voto es en contra, porque no hay justificaciones legales donde la señora debiera estar presente, aún yo quería conocerla, pero no está presente, eso sería señor alcalde.

LA REGIDORA ESMERALDA MIRELLA DÍAZ MORALES expresó que, mi voto es en contra de la vacancia señor alcalde, puesto de que ya se ha puesto en evidencia que quien hace directamente la contratación son los funcionarios, no hay una prueba en la cual se nos indica que la compañera regidora ha ingerido de manera verbal o escrita o presionante sobre los subordinados para obligarlos a contratar tomándose de su poder como regidora, no hay un informe siquiera verbal o un audio donde uno de los funcionarios venga y diga la señora regidora me dijo que lo contrate, si hubiera eso pues no lo hicieron llegar, por lo tanto, nosotros tomamos por hecho el desconocimiento de la compañera puesto que nosotros como dice la compañera Yaidrit, precisamente nosotros no trabajamos a tiempo completo, la mayoría de nosotros que si bien es cierto somos mayores trabajamos y no estamos aquí en la municipalidad todo el tiempo y hacemos nuestra labor social en la población hacia afuera, eso es todo, señor alcalde.

LA REGIDORA GUÍSCELA ANGELLY OCAÑA TURPO expresó que, señor alcalde, mi voto es en contra de la vacancia y lo sustentó y me agarro de una sesión anterior que también se daba en el caso de su vacancia y decía que usted no intervenía en la contratación, si usted siendo alcalde y jefe máximo de la municipalidad, representante de la entidad, menos nosotros que somos regidores, porque nosotros no trabajamos en la municipalidad, nosotros representamos a la población, es más, ni siquiera nosotros tenemos injerencia, creo que la mayoría con los funcionarios, no tenemos conocimiento de las contrataciones que se da y en los documentos que se nos han presentado pues no tengo una prueba fehaciente que me diga que es su familiar, no veo una partida de nacimiento y algo tan fácil que se ha podido conseguir que es la declaración jurada de los familiares hasta qué grado de consanguinidad o afinidad se pueda dar tampoco está presente, y peor todavía con la ausencia de la persona que solicita la vacancia para que pueda sustentar realmente cuál era la causal si era la omisión como lo han dicho tampoco ¿No? Es ella quien debió de dar este sustento y no abogados, no terceros ¿No? Ese sería mi sustento, gracias.

LA REGIDORA KARINA ELIZABETH RODRÍGUEZ CRISPÍN expresó que, señor alcalde, mi voto es en contra de la vacancia de la regidora Feli Huillca y también habiendo escuchado todos los argumentos por parte del concejo municipal, el expediente presentado por la ciudadana Cayetana Huacasi Coaquira, quien brilla por su ausencia el día de hoy, pues no presenta los medios probatorios suficientes para este pedido de vacancia de la regidora.

EL SEÑOR ALCALDE expresó que, bien, mi voto es en contra porque no se cuenta con los documentos fechateados, verídicos por parte de la Municipalidad Distrital de Majes, bien, en contra.

Que, para aprobar la vacancia se requiere del voto favorable de los dos tercios del número legal de los miembros del Concejo Municipal, según lo establece el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y el Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales, publicada en el Portal Web Oficial del Jurado Nacional de Elecciones – JNE, donde el numeral III. Sesión Extraordinaria, Votación (...) "Todos los miembros del concejo municipal deben emitir su voto, ya sea a favor o en contra, incluso el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud de vacancia. Todos los miembros del concejo municipal deben emitir su voto (alcalde y regidores), ya sea a favor o en contra, incluyendo el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud de vacancia. Tal obligación es consecuencia de la interpretación del artículo 23 de la LOM. Ahí se establece que la vacancia es declarada por el concejo municipal con el voto de los dos tercios "del número legal de sus miembros", sin realizar exclusión alguna. En consecuencia, si algún miembro no emitiera su voto incurriría en la omisión de actos funcionales, tipificado en el artículo 377 del Código Penal. Si un alcalde o regidor considera que el procedimiento de vacancia o el acuerdo que se vaya a adoptar es contrario a ley, debe dejar a salvo su voto, es decir, votar en contra, a fin de no incurrir en responsabilidad, conforme al artículo 11 de la LOM. (...) ; por lo que teniendo en consideración lo descrito líneas arriba, no se alcanzó el número legal de votos necesarios para aprobar la vacancia de Felipa Huillca Hancco, como regidora de la Municipalidad Distrital de Majes;

Que, el numeral 10 del artículo 9° de la Ley N° 27972, estable que una de las atribuciones del concejo municipal es declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y a la votación por **MAYORÍA** de los miembros del Concejo Municipal y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESESTIMADA la solicitud de vacancia presentada por la ciudadana Cayetana Huacasi Coaquira, en contra de la regidora Felipa Huilca Hanco, por las causales contempladas en el artículo 22° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 8, Nepotismo, conforme a ley de la materia; y el numeral 9, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a Secretaría General la notificación del presente Acuerdo de Concejo de acuerdo a Ley.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Sistemas e Informática la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
VILLA EL PEDREGAL

Abog. Ylich N. Torres Martinez
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
CAYLLOMA AREQUIPA

SR. JENRY F. HUISA CALAPUJA
ALCALDE

